

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 84

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Santo Domingo, del 7 de septiembre de 1999.
Materia: Civil.
Recurrente: Casal Alfa, C. por A.
Abogado: Licdo. J. W. Germosén Tavares.
Recurrida: Misceláneos Baldera, S. A.
Abogados: Dres. Enrique Acosta Gil y Virgilio de Jesús Baldera Almonte.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casal Alfa, C. por A., razón comercial constituida de conformidad con las leyes del territorio nacional, con su domicilio social ubicado en la calle Primera núm. 3, del sector de Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 7 de septiembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Declarar inadmisibile, por falta de interés, el recurso de casación de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 1999, suscrito por el Licdo. J. W. Germosén Tavares, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2006, suscrito por los Dres. Enrique Acosta Gil y Virgilio de Jesús Baldera Almonte, abogados de la parte recurrida, Misceláneos Baldera, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Casa Alfa, C. por A. contra Misceláneos Balderas, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de mayo de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válida la presente demanda comercial en cobro de dinero por haber sido interpuesta conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge en todas sus partes y en consecuencia; condena a Misceláneos Balderas, S. A., y/o Antonio Balderas Sánchez al pago de la suma de diez y ocho mil setecientos trece con 39/100 dólares (US\$18,713.39) o su equivalente en pesos dominicanos, ascendiente a la suma de doscientos sesenta y dos mil trescientos sesenta y un pesos dominicanos con 73/100 (RD\$262,361.73), moneda de curso legal, suma esta que adeuda a Casa Alfa, C. por A., en virtud de la factura tomada a crédito y dejadas de pagar; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de los intereses legales del asunto total; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. César Mortimer Sánchez, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Comercial Misceláneos Baldera, S. A., en fecha 6 de junio de 1998, en contra de la sentencia 5277 dictada en fecha 7 de mayo de 1998, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Ratifica el defecto, pronunciado en audiencia en contra la parte intimada Casa Alfa, C. por A., por falta de comparecer; **Tercero:** En cuanto al fondo; a) Modifica el ordinal segundo de la referida sentencia, para que en lo adelante se lea: Condena a Misceláneos Baldera, S. A., a pagar a casa Alfa, C. por A., la suma de dieciocho mil setecientos trece dólares con treinta y nueve centavos (US\$18,713.39) o su equivalente en pesos dominicanos, ascendiente a la suma de doscientos sesenta y dos mil trescientos sesenta y un pesos dominicanos con 73/100 (RD\$262,361.73), por el concepto descrito y por las razones jurídicas precedentemente enunciadas en los motivos de esta sentencia, y b) Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; Cuarto: Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de la sentencia, por haber sido pronunciada en defecto”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de

casación: **Único Medio:** Violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua incurre en la violación de la ley al dictar su sentencia bajo el fundamento de que las negociaciones que dieron origen al crédito de la recurrente fueron pactadas entre dos personas morales y por tanto era entre ellas que debía efectuarse la litis; que los jueces de la alzada deben limitarse a estatuir solo sobre los asuntos que les son sometidos, y no como en la especie, que violando las formas y la ley, excluyeron una parte que no fue parte del recurso, y que no se lo pidió quien fue parte en él;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua en la audiencia celebrada el 23 de julio de 1998, frente a las declaraciones presentadas por la hoy recurrida Misceláneos Baldera, S. A., en el sentido de que cuando notificó el recurso de apelación, la hoy recurrente, Casa Alfa, S. A., no le constituyó abogado, procedió a declarar el defecto de la recurrida por falta de comparecer, defecto que fue ratificado en el dispositivo de su decisión al decidir el fondo del recurso;

Considerando, que al pronunciarse el defecto por falta de comparecer del intimado y avocarse la Corte a-qua a decidir el fondo de la apelación, dejó abierta al recurrido la vía de la oposición; que dicha Corte tuvo a la vista, y así lo hace constar en su decisión, el acto núm. 713-98 de fecha 6 de junio de 1998, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, Alguacil Ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual misceláneos Baldera S. A. notificaba, al tiempo que recurría en apelación, a Casa Alfa, S. A., la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; que el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil en su parte infine establece: “La oposición será admisible contra la sentencia en última instancia pronunciada por defecto contra el demandado, si este no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”;

Considerando, que como se ha visto, a la hoy recurrente en casación le fue pronunciado por el tribunal de alzada, el defecto por falta de comparecer, que por ese motivo, en la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia susceptible del recurso de oposición, lo que impedía, por tanto, que la misma fuera impugnada en casación; que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que al ser dicha vía de impugnación un recurso ordinario, debe ser admitido en todos los casos de sentencia en defecto que reúnan las condiciones señaladas en la parte in fine del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, a menos que una ley lo haya suprimido expresamente, que no es el caso, por lo que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, medio que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de orden público;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Casa Alfa, S. A., contra la sentencia dictada el 7 de septiembre de 1999, por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do